Bogotá, D.C. febrero de 2017

Doctor

**TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA**

Presidente   
Comisión Primera

Cámara de Representantes

**REF:** INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N. 165 DE 2016 Cámara “por medio de la cual se crea una inhabilidad temporal para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000”

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rindo informe de **ponencia para primer debate** del **Proyecto de Ley N. 165 de 2016 Cámara “**por medio de la cual se crea una inhabilidad temporal para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000**”** con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Honorable Cámara de Representantes.

La ponencia consta de cuatro (06) títulos, así:

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**
2. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**
3. **ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY**
4. **NORMATIVIDAD**
5. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**
6. **PROPOSICIÓN**
7. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene como objeto realizar algunas modificaciones al Código Penal, creando una inhabilidad para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente; a condenados por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes; así como el establecimiento del registro de dichas inhabilidades, con el fin de evitar la reincidencia de estos delitos y dar especial aplicación al artículo 44 constitucional que ordena la especial protección de los derechos de los niños, que prevalecen sobre los de los demás.

En la actualidad quienes son condenados por cualquiera de los delitos mencionados, al cumplir con su condena y obtener su libertad, tienen derecho a obtener cualquier empleo, incluso aquellos en los cuales desempeñarían un rol de protección, atención y enseñanza a personas menores de edad, sin que se tenga en cuenta que existe una alta probabilidad de que estas personas reincidan en sus conductas, máxime cuando se encuentran rodeados de potenciales víctimas.

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 11 de octubre de 2016, se radicó en Secretaría General de Cámara de Representantes, el Proyecto Ley N. 165 de 2016 Cámara “Por medio del cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente” a iniciativa de los siguientes congresistas: H.R. MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, H.R. CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA, H.R. MARCOS YOHAN DÍAZ BARRERA, H.R. PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER, H.R. HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA, H.R. SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA, H.R. FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR, H.R. RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS, H.R. OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, H.R. ESPERANZA MARÍA PINZÓN DE, H.R. ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, H.R. CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES, H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO, H.R. EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, H.R. SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, H.R. MARÍA REGINA ZULUAGA HENAO. La iniciativa fue publicada en la Gaceta 879 de 2016. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera de Cámara de Representantes que, conforme a la Ley 5ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, fue nombrado como ponente.

1. **ESTUDIO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY**

Actualmente en nuestro país no hay limitación alguna para ocupar cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, para aquellas personas que hayan cometido delitos en contra de estos.

Genera graves dudas que nuestras leyes actuales impidan de manera perpetua la inscripción como candidatos a cargos de elección popular, elección, designación como servidores públicos, y celebración de contratos con el Estado, a quienes hayan sido condenados, en cualquier tipo por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado[[1]](#footnote-1); pero guarda silencio respecto a quienes hayan cometido delitos en contra de menores. De esto se deriva la importancia de la aprobación del presente proyecto de ley.

De acuerdo a un comunicado de prensa del 6 de diciembre del 2016, de Alianza por la Niñez Colombiana, reportó cifras alarmantes estipuladas así:

* *“En 2015 se reportaron 19,181 casos de violencia sexual, de estos 16.116 fueron hacia niñas menores de 18 años y 3.065 hacia niños (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Forensis). Aspecto que muestra que la violencia se ensaña en las niñas, y muchas veces no se investiga, ni se judicializa.*
* *En 2015 se reportaron 10,432 casos de violencia intrafamiliar contra niñas, niños y adolescentes. De estos casos 5.614 fueron hacia niñas y 4.818 hacia niños, mostrándose nuevamente la mayor incidencia a las niñas (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Forensis).*
* *En 2015 se reportaron un total de 917 homicidios de niñas, niños y adolescentes, siendo la mayor cifra para los adolescentes de 15 a 17 años (739) (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Forensis).*
* *En su informe del Estado de la Población Mundial de 2016, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) señala que en Colombia violan cada día a 21 niñas de entre 10 y 14 años y 22 más son víctimas de otras graves formas de violencia -11 mueren cada mes por ese tipo de ataques-. Diariamente hay 18 partos de niñas de 10 a 14 años y en 2015 la incidencia de VIH en niñas de esas edades se duplicó en relación con 2010.”[[2]](#footnote-2)*

Igualmente un informe divulgado por la ONG internacional Save the Children, **en Colombia según** Medicina Legal y otras instituciones el **75 por ciento de los exámenes que lleva a cabo Medicina Legal es para determinar flagelo a menores de 14 años.**

Respeto a la edades y sexo son las niñas con edades entre los 10 y los 14 años, quienes son las mayores víctimas de delitos contra la integridad y formación sexual en 40 por ciento del total de los casos, le sigue con **10,65 por ciento los abusos cometidos a niñas de 4 años o menos; es decir, 2.011 casos** y luego el caso de niños es de 597.  
  
Esta misma ONG, estableció que se registraron 26.985 casos de violencia intrafamiliar en Colombia, de estos, 10.435 afectaron directamente a niños, siendo con **en el 33 por ciento de las veces la violencia es ejercida por los padres** y en el 31 por ciento por las madres.  
  
Respecto a los homicidios, en Colombia **cada día 2,5 niños son asesinados.**

En lo poco que ha trascurrido este año se han venido presentando varios casos que nos deben poner en alerta por la grave situación que se registra en los planteles educativos, por casos en los cuales profesores fueron capturados por abuso sexual contra menores de edad. Por lo cual la oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital de (SED), de Bogotá, quien se encarga de las denuncias realizadas a los docentes por delitos sexuales contra los menores, manifestó que adelanta 91 procesos disciplinarios a funcionarios y personal de colegios públicos de Bogotá, de los cuales de los 91 procesos abiertos, 89 son contra hombres y los otros dos, contra mujeres.[[3]](#footnote-3) De esta cifra 49 hechos fueron cometidos contra menores de 14 años, como también existen 72 denuncias que afectan a adolescentes entre los 14 y 18 años de edad.

De acuerdo a la SED, entre el 2015 y 2016, hubo 32 procesos sancionatorios “de los cuales 10 fueron con sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos y 22 con sanción de suspensión e inhabilidad para ejercer cargos públicos”

El año pasado solo en Bogotá, “*entre enero y octubre del 2016, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 2.548 exámenes médico-legales por presunto delito sexual, de los cuales 105 fueron cometidos en algún establecimiento educativo, de esta cifra, 56 agresores fueron identificados como profesores*”[[4]](#footnote-4)

Y es que conforme a Medicina Legal, Agencia Pandi e ICBF[[5]](#footnote-5), cada nueve horas un menor de edad es asesinado en Colombia, cada 30 minutos uno acude a Medicina Legal tras ser víctima de agresión sexual y cada 60 minutos, un niño o adolescente es sometido a un examen por violencia intrafamiliar, es por todo lo anterior que se justifica otorgar especial atención al control y prevención de esta clase de delitos.

**Al respecto, el Médico Psiquiatra y Dr. argentino Hugo Marietan**,manifestó que los abusadores sexuales tienen un altísimo porcentaje de reiterar una violación después de quedar en libertad, y agrega que ciertos delitos no se curan, ni siquiera con prisión, pues los psicópatas y aquellos que causan este tipo de daños de manera intencionada son REINCIDENTES POR NATURALEZA. Finaliza Marietan expresando que el psicópata nunca se cura. El que viola, por más cárcel que atraviese, seguirá violando[[6]](#footnote-6).

La comisión de un nuevo delito cuando previamente ya se ha cometido otro u otros, se denomina reincidencia[[7]](#footnote-7)

En países como **España**, se ha evaluado este tema, concluyendo que la reincidencia en general está representando un porcentaje superior al 50% de los penados existentes en las instituciones penitenciarias[[8]](#footnote-8). En **Islandia**, uno de los países con menos habitantes, 323.000 aproximadamente, *¿En un estudio de 5 años de seguimiento, de aproximadamente 400 internos jóvenes (hombres y mujeres) que salieron de la prisión tras cumplir sus condenas, se pudo observar que un 48% de los exconvictos reincidieron (nuevo arresto policial). El 96% de los reincidentes eran hombres y el 4%, mujeres, pero la diferencia en la probabilidad de reincidir los hombres y las mujeres, tratados por separado, no fue estadísticamente significativa.[[9]](#footnote-9)*

En **Colombia,** El (INPEC) no realiza estimaciones de la reincidencia pospenitenciaria de forma sistemática, sin embargo *ha publicado recientemente el número de internos que tenían antecedentes delictivos, que se sitúa cerca del 13% de la población encarcelada actual[[10]](#footnote-10).* Este 13% que parece bajo en comparación a otros países, se debe a que existen problemas en el registro y que no se cuenta en Colombia con un sistema penitenciario más regulado y controlado como en Europa donde las tasas de reincidencia son mucho más elevadas.

La comparación de las citadas tasas de reincidencia internacionales resulta complicada, pues existen diferencias culturales, sociales y jurídicas de los países reseñados, así como una falta de uniformidad en los estudios de cada uno; sin embargo nos ayudan a mostrar un panorama de diferentes países del mundo respecto a este tema, pues demuestran que una persona que cometió determinados delitos, una vez recobre la libertad, puede en cierta medida repetir dicha conducta, especialmente los psicópatas quienes serían reincidentes por naturaleza.

Cobra especial importancia el presente proyecto de ley, pues tratándose de niños, niñas y adolescentes y de sus derechos que prevalecen sobre las garantías de los demás y, que deben ser protegidos especialmente por el Estado, la familia y la sociedad, se justifica la creación de una inhabilidad para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, para quienes hayan cometido delitos específicos en contra de ellos, pues como se analizó previamente, existe una alta probabilidad de reincidencia en estos delitos, encontrándose los menores en gran riesgo de ser sujetos pasivos de estas conductas. Es por esto que para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales como la vida e integridad física, quienes cometieron delitos como violencia intrafamiliar, homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en contra de ellos, NO podrán ejercer estas actividades.

Se aclara que no se busca estigmatizar a las personas que cometieron estos delitos, pues una vez recobren su libertad podrán ejercer otra clase de empleos, solamente que no aquellos que impliquen este tipo de contacto con menores.

Así mismo, el acceso al registro requerirá de la previa identificación del interesado, quien deberá utilizar la información brindada solamente con el fin de verificar la existencia de la inhabilidad previa a realizar la contratación. Información que no podrá ser utilizada con otro fin diferente, so pena de ser sancionado, siendo el Gobierno nacional quien deba reglamentar la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y acceder a esta información, así como el procedimiento para imposición de multas y sanciones de las que habla la ley.

No es capricho del legislador presentar esta iniciativa pues recientemente se reveló el caso de un rector en Honda (Tolima), que previo a su nombramiento, cumplió 5 años de prisión por acceso carnal abusivo con menor de 14 años y pornografía infantil en el 2000, después de que se le encontraran varios videos donde se filmó con menores de edad a los que sometía a prácticas sexuales; a este funcionario le asignaron el mando de una institución de más de 300 alumnos. Precisamente respecto a este caso la Corte Constitucional mediante Sentencia T-512/2016 se pronunció en los siguientes aspectos,

Resocialización; “*No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que la privación de la libertad en instituciones penitenciarias no siempre ha sido considerado como una forma de “castigo”, ni de “resocialización”, sino que estas consideraciones responden a una concepción moderna del derecho penal, orientada por los valores humanistas y de dignidad humana que merecen las personas recluidas en las instituciones penitenciarias. Al respecto la sentencia T-388 del 2013 que declaró la vigencia del estado de cosas de inconstitucionalidad en materia penitenciaria, recalcó sobre la dimensión histórica de la cual se debe partir para analizar la resocialización en nuestro sistema penitenciario”*

Antecedentes judiciales*: “En virtud de los mandatos constitucionales de protección del derecho al trabajo, a las funciones de la resocialización de la condena penal, así como la obligación del Estado para adoptar medidas dirigidas a impedir acciones de discriminación y exclusión social, el marco de protección constitucional establece que, por los efectos negativos inherentes a dicha información, resulta inadmisible su divulgación y circulación irrestricta y sin límites.”*

Inhabilidades: *“el actual ordenamiento jurídico colombiano presenta un vacío normativo en relación a las inhabilidades que de forma específica y concreta deben imponerse a quien aspire a ingresar a la carrera docente, pero siendo aplicables, por ahora, el régimen de inhabilidades para servidores públicos en general, contenido en el C.D.U*.”

“*Además de este vacío normativo en relación con las inhabilidades que deberían hacer parte del Estatuto Docente, el presente caso pone de presente que tampoco se ha desarrollado una discusión pública sobre la creación de una inhabilidad, en términos de idoneidad, para el caso de infractores de la ley penal por delitos sexuales con menores.* ***A diferencia de otros países en donde ya existen marcos legislativos específicos para esta situación, advierte la Corte que resulta oportuno abrir una discusión pública sobre estos aspectos en Colombia.*** *Al respecto se puntualiza que la Corte Constitucional no puede establecer una inhabilidad de esta índole, como quiera que se trata de una competencia exclusiva del Legislador,* por tratarse de un asunto de carácter disciplinario.” – (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Y en su parte resolutiva nos exhortó en las siguientes palabras “***Séptimo.- EXHORTAR****al Congreso de la República para que en la medida de sus posibilidades tramite y apruebe un proyecto de ley que se ocupe de llenar el vacío normativo que existe en el Estatuto Docente en relación al régimen de inhabilidades aplicables a los docentes, y en especial, se examine la falta de idoneidad para ingresar a la carrera docente el aspirante que haya sido condenado por delitos sexuales.”*

Por todos estos motivos sustentados, se considera necesario y primordial avanzar con este proyecto de Ley, para que casos como este no se repitan los cuales colocan en estado de indefensión a nuestros niños

**DERECHO COMPARADO**

Estados Unidos es pionero en los sistemas de registro que buscan individualizar y localizar geográficamente a ciertas clases de delincuentes, en razón de su peligrosidad o por el impacto que han generado sus acciones. Con los registros se busca proteger a los menores de edad y a la sociedad en general, pues la comunidad es alertada del riesgo de reincidencia que tienen estas personas luego de obtener su libertad, previniendo futuras comisiones de delitos sexuales.

El registro no se encuentra regulado en todos los países de la misma manera. En Estados Unidos la información de los registros es pública y puede ser difundida por cualquier persona; en Chile la información es pública pero requiere que el interesado se identifique plenamente antes de obtenerla. En Canadá o Inglaterra, las bases de datos se encuentran solamente a disposición de la policía y de otros servidores públicos[[11]](#footnote-11).

**ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

Debe tenerse presente que en este país las leyes varían entre Estados, así California, cuenta desde 1947 con una ley de registro para ofensores sexuales condenados, para el año 1989, doce Estados habían sancionado esta clase de leyes de registro. En 1990 el Estado de Washington promulgó su primera ley de registro y notificación a la comunidad de los registrados.

En el año 1994 en Nueva Jersey se expidió la Ley Megan, que tiene en cuenta la mayor reincidencia que tienen los ofensores sexuales. Ese mismo año, el Congreso estadounidense adoptó la Ley Jacob Wetterling de crímenes violentos contra niños y el registro de ofensores sexuales violentos, la cual obligó a todos los Estados a crear registros de delincuentes condenados por ofensas sexuales violentas o crímenes contra menores de edad, clasificándolos en 3 niveles y permitiendo a la comunidad conocer el contenido del registro central, el cual se encuentra a cargo de la agencia de justicia criminal estatal (policía o departamento de seguridad pública), información a la que pueden acceder las personas con una llamada a líneas gratuitas, o a través de internet filtrando la información por nombre, jurisdicción, código postal, condado, ciudad, etc.

En algunos Estados, se aplica la Ley Adam Walsh de protección y seguridad infantil, la cual establece el procedimiento de registro federal, a mayor gravedad del delito, mayor tiempo deberá permanecer la persona en el registro junto con condiciones más estrictas y notificación a la comunidad.

En otros Estados, como Massachusetts, se evalúa la peligrosidad del delincuente y dependiendo de esta, se da cierta publicidad o no del registro a la comunidad.

**REINO UNIDO**

Tal como ocurre en Estados Unidos, las personas registradas como ofensores sexuales, son clasificadas en tres niveles, en el primer nivel se encuentran los delincuentes sexuales registrados, en el segundo nivel se incluye a los delincuentes violentos, así como los condenados por un delito sexual que no exija el registro pero que supone una pena superior a 12 meses de prisión, en el tercer nivel son incluidos aquellos que presentan un riesgo grave de daño al público.

Allí los penados deben registrarse con la policía en forma personal, dentro de las 72 horas desde que han sido condenados o liberados bajo fianza, indicando, nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio, número de seguro social.

La base de datos del registro contiene fotografías, factor de riesgo de cada ofensor, y la forma como ha delinquido, como se expresó en líneas anteriores, a la base de datos solo pueden acceder miembros de la Policía y algunos funcionarios del Servicio de Libertad Condicional.

**CANADÁ**

En este país, la Ley de registro de información de la Información de los Ofensores Sexuales (Sex Offender Information Registration Act - SOIRA), crea un registro nacional que busca mejorar la seguridad pública, que ayuda a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca del lugar del delito. Este registro no clasifica a los delincuentes de acuerdo a su peligrosidad, pero plantea la obligación para el ofensor para que dentro de un plazo de 15 días notifique si ha tenido cambio de nombre o domicilio, y mantenga actualizada su información por lo menos una vez al año.

La persona registrada debe entregar a un centro de registro su nombre, apellido, alias si tiene, fecha de nacimiento, sexo, dirección; números de teléfono de su residencia y de su lugar de trabajo, datos de altura, peso y una descripción de toda marca física que lo identifique (por ejemplo, tatuajes, cicatrices). Además, el registro deberá contener los datos del o los delitos sexuales por los que ha sido condenado.

El Registro Nacional de Ofensores Sexuales de Canadá (National Sex Offender Registry - NSOR), de 15 de diciembre de 2004, permite que todos los delincuentes sexuales registrados que viven dentro de un área geográfica en particular sean identificados. El registro no es público y solo tienen acceso a él las agencias policiales canadienses[[10]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=165&p_consec=46160" \l "_ftn10" \o ")[10].

**CHILE**

Allí se creó el registro público de inhabilidades para condenados por delitos sexuales de menores, el cual permite saber si una persona está habilitada o no para trabajar con niños por alguna de las siguientes causas: violación, abuso sexual, actos de connotación sexual y producción de pornografía, entre otras. Este registro también incluye a personas que cometan el delito de sustracción de menores y robo con violencia o intimidación, cuando una de las víctimas hubiese sufrido la violación siendo menor de 14 años[[12]](#footnote-12). Las autoridades son las encargadas de crear una sección especial en el Registro de Condenas, a cargo del servicio de registro civil e identificación, accesible por vías informáticas, con las personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, según sentencia judicial ejecutoriada.

Existe la pena de inhabilidad absoluta perpetua y la de inhabilidad absoluta temporal por periodos de tres a diez años para desempeñar cargos, empleos, profesiones en centros de educación o que impliquen una relación directa y frecuente con menores de edad para los condenados por delitos sexuales contra menores de 18 años. Adicionalmente estas personas serán también condenadas a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Actual Código Penal – Ley 599 De 2000*** | ***Articulado propuesto en el presente Proyecto de Ley*** |
| **ARTICULO 43. LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.** Son penas privativas de otros derechos:  1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.  2. La pérdida del empleo o cargo público.  3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.  4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.  5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.  6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.  7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.  8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.  9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.  10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.  11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.  **PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo  <Numerales 10 y 11> integran el grupo familiar:  1. Los cónyuges o compañeros permanentes.  2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.  3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.  4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.  Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre. | Artículo 1°. Adiciónese al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 el siguiente numeral:  **ARTICULO 43. LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.** Son penas privativas de otros derechos:  1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.  2. La pérdida del empleo o cargo público.  3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.  4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.  5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.  6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.  7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.  8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.  9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.  10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.  11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.  **12. La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.**  **PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo  <Numerales 10 y 11> integran el grupo familiar:  1. Los cónyuges o compañeros permanentes.  2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.  3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.  4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.  Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre. |
|  | Artículo 2°. Adiciónese un artículo 46A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  **Artículo 46A. *La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente*. La pena de inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, se impondrá cuando la persona sea condenada por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y también produce:**  **La privación o terminación de todos los contratos, cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente**. |
| **ARTICULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.**  La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#52).  Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo [122](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#122) de la Constitución Política.  La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.  La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.  La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.  La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.  La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.  La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más. | Artículo 3°. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:  **ARTICULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.**  La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#52).  Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo [122](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#122) de la Constitución Política.  La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.  La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.  La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.  La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.  La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.  La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.  **La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y 20 años más** |
| **ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS.** Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.  En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo [59](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#59).  En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#51). | Artículo 4°. Adiciónese al artículo 52 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:  **ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS.** Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.  En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo [59](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#59).  En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#51).  **En todo caso, la pena de prisión por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra n iños, niñas y adolescentes conllevará la accesoria de inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.** |
|  | **Artículo 5°. *Registro* *público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.***  **El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos, creará junto al Ministerio de Educación e ICBF, el registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente al cual se podrá acceder a través de una sección especial denominada ¿inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente¿, en el mecanismo de consulta en línea sobre los antecedentes judiciales, allí se registrarán y actualizarán todas las inhabilidades impuestas conforme al artículo 46A de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la comunicación que deberá efectuar el juez o magistrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.**  **Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica previo a contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, deberá consultar si esta se encuentra en el registro de inhabilidades, previa identificación en el sistema. La persona que no cumpla con esta obligación, o que contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta. Si alguna persona accediere al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en este parágrafo, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv.**  **Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y acceder a esta información, el procedimiento para imposición de multas y sanciones.** |
|  | **Artículo 6°. *Derogatorias*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.** |
|  | **Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.** |

1. **NORMATIVIDAD**

Retomando el texto presentado en el proyecto de Ley, encontramos sustento jurídico desde la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño, por la naturaleza de derechos fundamentales constitucionales, igualmente al derecho a tener una familia y no ser separado de ella, y les corresponde a la sociedad y al Estado evitar el secuestro, la explotación sexual, laboral y de alto riesgo.

**Constitución Política 1991**

**Artículo 44:** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

**Artículo 45:** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

**Artículo 93:** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

**Leyes y Decretos:**

**Ley 1098 de 2006**: Código de la Infancia y la Adolescencia

*Artículo 20. Derechos de Protección****.****Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

*(4). La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (…)*

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Pacto de San José de Costa Rica* de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador* de 1988; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; **la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

**Jurisprudencia**

**PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL ÁMBITO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

En la Sentencia C-1064 de 2000, la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

*Lo expuesto permite concluir que****en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos****, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal,****ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses[[13]](#footnote-13)*** (Negrita y subrayado fuera del texto).

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Teniendo en cuenta que el texto presentado en el Proyecto de Ley, enmarca todo lo necesario para lograr una protección a los menores de edad, solo realizo cambios que no afectan de manera sustancial el objeto del proyecto, por ese mismo motivo la redacción es equiparable a la de esta ponencia.

Se propone eliminar la palabra “temporal” de todo el articulado pues la inhabilidad que se busca lograr que será de doce (12) a veinte (20) años, su temporalidad no depende en sentido estricto a la palabra temporal, sino al término en años que se ha propuesto.

Se plantea colocar una base de pena desde los 12 años y un límite de 20 años, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad, que la sanción penal sea proporcional al delito cometido, según el postulado de la prohibición de exceso, la pena debe corresponderse con la gravedad de la conducta punible cometida, de tal manera que las sanciones graves se destinen para los delitos más atroces, y las más leves, para los de menor rango. Cada conducta punible le debe corresponder una sanción que se compadezca con su relevancia.

Los delitos de violencia intrafamiliar y lesiones en contra de menores de edad no entrañan la misma gravedad que aquellos cometidos en contra de su libertad e integridad sexual y como tal en aquellos la imposición de la pena accesoria deberá tenerse en cuenta aplicando parámetros de proporcionalidad por parte del juez, lógicamente atendiendo igualmente los criterios de dosificación dispuestos en el Art. 61 del Código Penal, valga decir, que sin duda la imposición de la pena accesoria en este caso tiene relación directa con la gravedad de la conducta.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Texto proyecto de Ley*** | ***Texto propuesto en el presente Proyecto de Ley*** |
| *Titulo*  “por medio de la cual se crea una inhabilidad temporal para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000” | *Titulo*  “por medio de la cual se crea una inhabilidad **~~temporal~~** para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000” |
| Artículo 1°. Adiciónese al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 el siguiente numeral:  **ARTICULO 43. LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.** Son penas privativas de otros derechos:  1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.  2. La pérdida del empleo o cargo público.  3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.  4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.  5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.  6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.  7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.  8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.  9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.  10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.  11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.  12. **La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.**  **PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo  <Numerales 10 y 11> integran el grupo familiar:  1. Los cónyuges o compañeros permanentes.  2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.  3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.  4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.  Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre. | Artículo 1°. Adiciónese al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 el siguiente numeral:  **ARTICULO 43. LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.** Son penas privativas de otros derechos:  1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.  2. La pérdida del empleo o cargo público.  3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.  4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.  5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.  6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.  7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.  8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.  9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.  10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.  11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.  12. La inhabilidad **~~temporal~~** para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.  **PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo  <Numerales 10 y 11> integran el grupo familiar:  1. Los cónyuges o compañeros permanentes.  2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.  3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.  4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.  Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre. |
| Artículo 2°. Adiciónese un artículo 46A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  **Artículo 46A. *La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente*. La pena de inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, se impondrá cuando la persona sea condenada por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y también produce:**  **La privación o terminación de todos los contratos, cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente** | Artículo 2°. Adiciónese un artículo 46A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  Artículo 46A. *La inhabilidad* ***~~temporal~~*** *para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente*. La pena de inhabilidad **~~temporal~~** para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, se impondrá cuando la persona sea condenada por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, **todos estos** cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y también produce:  La privación o terminación de todos los contratos, cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente. |
| Artículo 3°. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:  **ARTICULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.**  La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#52).  Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo [122](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#122) de la Constitución Política.  La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.  La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.  La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.  La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.  La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.  La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.  **La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y 20 años más** | Artículo 3°. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:  **ARTICULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.**  La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#52).  Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo [122](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#122) de la Constitución Política.  La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.  La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.  La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.  La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.  La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.  La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.  La inhabilidad **~~temporal~~** para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y **~~20 años más~~**. **de doce (12) a veinte (20) años más.** |
| Artículo 4°. Adiciónese al artículo 52 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:  **ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS.** Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.  En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo [59](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#59).  En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#51).  **En todo caso, la pena de prisión por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes conllevará la accesoria de inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.** | Artículo 4°. Adiciónese al artículo 52 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:  **ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS.** Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.  En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo [59](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#59).  En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#51).  En todo caso, la pena de prisión por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, **todos estos** cometidos contra niños, niñas y adolescentes conllevará la accesoria de inhabilidad **~~temporal~~** para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente. |
| **Artículo 5°. *Registro* *público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.***  **El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos, creará junto al Ministerio de Educación e ICBF, el registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente al cual se podrá acceder a través de una sección especial denominada ¿inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente¿, en el mecanismo de consulta en línea sobre los antecedentes judiciales, allí se registrarán y actualizarán todas las inhabilidades impuestas conforme al artículo 46A de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la comunicación que deberá efectuar el juez o magistrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.**  **Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica previo a contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, deberá consultar si esta se encuentra en el registro de inhabilidades, previa identificación en el sistema. La persona que no cumpla con esta obligación, o que contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta. Si alguna persona accediere al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en este parágrafo, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv.**  **Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y acceder a esta información, el procedimiento para imposición de multas y sanciones.** | Artículo 5°. *Registro* *público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.*  El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos, creará junto al Ministerio de Educación, **Ministerio de Trabajo** e ICBF, el registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente **~~al cual se podrá acceder a través de una sección especial denominada ¿inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente¿,~~** en el mecanismo de consulta en línea sobre los antecedentes judiciales, allí se registrarán y actualizarán todas las inhabilidades impuestas conforme al artículo 46A de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la comunicación que deberá efectuar el juez o magistrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.  Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica previo a contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, deberá consultar si esta se encuentra en el registro de inhabilidades, **~~previa identificación en el sistema~~**. La persona que no cumpla con esta obligación, o que contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta. Si alguna persona accediere al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en este parágrafo, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv.  Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y **~~acceder a~~** **consultar** esta información, el procedimiento para imposición de multas y sanciones. |
| **Artículo 6°. *Derogatorias*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias** | Artículo 6°. Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |
| **Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación** | *Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.* |

1. **PROPOSICIÓN**

Respetuosamente me permito proponer a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 165 de 2016 Cámara “por medio de la cual se crea una inhabilidad temporal para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000”

Cordialmente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 165 DE 2016** “Por medio de la cual se crea una inhabilidad para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000.”

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Adiciónese al artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el siguiente numeral:

**12.** La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

**Artículo 2°.** Adiciónese un artículo 46A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 46A.** *La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente*. La pena de inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, se impondrá cuando la persona sea condenada por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y también produce:

La privación o terminación de todos los contratos, cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

**Artículo 3°.** Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

**Artículo 51.** La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y de doce (12) a veinte (20) años más.

**Artículo 4°.** Adiciónese al artículo 52 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

**Artículo 52.** En todo caso, la pena de prisión por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes conllevará la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente~~.~~

**Artículo 5°.** *Registro* *público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.*

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos, creará junto al Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo e ICBF, el registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente en el mecanismo de consulta en línea sobre los antecedentes judiciales, allí se registrarán y actualizarán todas las inhabilidades impuestas conforme al artículo 46A de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la comunicación que deberá efectuar el juez o magistrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica previo a contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, deberá consultar si esta se encuentra en el registro de inhabilidades. La persona que no cumpla con esta obligación, o que contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta. Si alguna persona ~~accediere~~ consultara al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en este parágrafo, será sancionada con multa de hasta 1.000 smmlv.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y consultar esta información, el procedimiento para imposición de multas y sanciones.

**Artículo 6°**. *Derogatorias*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 7**°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUGA**

Representante a la Cámara.

1. Constitución Política, articulo 122 [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.alianzaporlaninez.org.co/comunicado-de-prensa-indignacion-frente-al-abuso-sexual-la-tortura-y-el-asesinato-de-yuliana-andrea-samboni-munoz/ [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.eltiempo.com/bogota/investigan-docentes-en-bogota-por-abuso-sexual-de-menores/16818052 [↑](#footnote-ref-3)
4. www.eltiempo.com/bogota/investigan-docentes-en-bogota-por-abuso-sexual-de-menores/16818052 [↑](#footnote-ref-4)
5. http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/colombia-un-pais-brutal-con-sus-ninos/15251275 [↑](#footnote-ref-5)
6. http://diariomovil.com.ar/2014/03/09/una-mirada-social-los-psicopatas-y-perversos-son-reincidentes-por-naturaleza/ [↑](#footnote-ref-6)
7. http://www.ub.edu/geav/contenidos/vinculos/publicaciones/public1\_6/publicac\_pdf/publicac\_antonio\_pdf/tasa\_reincidencia\_2014\_cast.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Extraído de un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que  establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, Boletín 3234-07, en julio de 2010.

    [↑](#footnote-ref-11)
12. https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/ver/15062. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-718/15 [↑](#footnote-ref-13)